

Bogotá, D.C., Agosto 19 de 2022

No. Radicado: 08SE2022711100000015377
Fecha: 2022-08-19 08:19:12 am

Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ

Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS CONCILIACION

Destinatario SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA
METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A.
"SINTRAMETRO"

Anexos: 0 Folios: 1

Al responder por favor citar este numero de radicado



Señor Representante Legal

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A. "SINTRAMETRO"

Carrera 8 No. 12 - 21 Ofc. 808 Bogotá, D.C.

AVISO

LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 2 de Agosto de 2022 con radicado de salida No. 08SE2022711100000013635, se citó al Representante Legal de la Organización Sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A. "SINTRAMETRO", en calidad de Convocante, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la Resolución No. 002778 de Julio 27 de 2022.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución No. 002778 de Julio 27 de 2022, expedida por la INSPECCION RCC5 DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA. Acto Administrativo contentivo en Cuatro (4) folios, contra el cual proceden los Recursos de REPOSICION ante la Inspección RCC5 de Trabajo, al correo electrónico: aconde@mintrabajo.gov.co y en Subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos por escrito y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al envió del Aviso. Se considera surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

CLARA MORENO G.

Elaboro, Reviso: Clara M.

Sede Administrativa Dirección Territorial Bogotá: Carrera 7 No. 32-63 Teléfonos PBX (57-1) 5186868





MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RCC5

RESOLUCIÓN No (0 0 2 7 7 8) DE 2022 27 JUL. 2022

"Por medio de la cual se ordena el archivo de una investigación administrativa laboral"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RCC5 ADSCRITO AL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial en especial las contenidas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y en las Resoluciones No. 0632 de 2018 y No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 previo los siguientes,

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Calificar el mérito de las actuaciones administrativas laborales seguidas contra la EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A. por los presuntos ACTOS ATENTATORIOS CONTRA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL de conformidad a los hechos denunciados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A. radicado bajo el Nro.18728 del 10 de junio de 2019.

INDIVIDUALIZACIÓN

Se decide en el presente proveído la responsabilidad administrativa laboral que le asiste a la empresa **METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A.,** con Número de Identificación Tributaria 860006119-5 y con domicilio principal Bogotá y dirección para notificaciones en la Carrera Calle 17 No. 96 H-28 en Bogotá, representada legalmente por el señor **RAFAEL MEJIA RUIZ** con cedula de ciudadanía No. No.79110311 de Bogotá, o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Mediante oficio radicado No.18728 del 10 de junio de 2019, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA METROPOLITANA TRANSPORTE S.A. presenta una solicitud por PRESUNTOS ACTOS ATENTATORIOS CONTRA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL ante esta Territorial de Bogotá contra la empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A., con Número de Identificación Tributaria 860006119-5 y con domicilio principal Bogotá y dirección para notificaciones en la Carrera Calle 17 No. 96 H-28 en Bogotá, representada legalmente por el señor RAFAEL MEJIA RUIZ con cedula de ciudadanía No. No.79110311 de Bogotá, o quien haga sus veces, por la presunta conducta de ACTOS ATENTATORIOS CONTRA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL querella presentada por el sindicato "SINTRAMETRO" obrante en el acervo probatorio a folios 1 al 24.

SINTRAMETRO, señor ORLANDO MORENO ALVARADO, eleva queja administrativa laboral el día 10 de junio de 2019 ante esta Dirección Territorial - Grupo Coordinación de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, denunciando que la empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A. presentan anomalías que se están presentando en la empresa y las enuncian de la siguiente manera: 1. Señala que en las citaciones de descargos no se permite la presencia de los representantes del sindicato, no se cuenta con la asistencia del Jefe de Recursos humanos y solo se reduce al diligenciamiento de un formato el cual es dado por la asistente de gerencia, violándose de esta manera el debido proceso para la todos los trabajadores de la empresa. 2.- Que en el transcurso de seis meses se han sancionado a los señores Miguel Antonio Contreras Matamoros, Orlando Moreno, Jorge Coba y todos los directivos de la organización sindical, por periodos

desproporcionados del 15 hasta 30 días, los cuales no están contemplados en el Reglamento Interno de Trabajo ni en el C.S.T. constituyéndose un acoso laboral y una persecución sindical. 3-Que se han evidenciado sanciones ilegales para los conductores, violándose el debido proceso, sancionándolos por periodos de 3, 10 y 115 días, vulnerando el derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil constitucionalmente protegido. 4. Indica que como represalia de inconformismo no se respeta en cronograma la rotación de los vehículos a todas las rutas ni de los administradores de despacho en los paraderos, materializándose así una discriminación y generando una atmosfera de miedo. 5. . Indica que la dotación de los conductores y de los administradores de despacho se reducía a tres pares de camisas anuales y que desde hace tres años no ha existido entrega de dotación alguna. 6.- Indica que la vinculación laboral se realiza a través de dos empresas fachadas como lo son: INVERSIONES EL TRIANGULO DE LA SABA INTRISA S.A. la cual está conformada en su mayoría por familiares de los accionistas de METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. y la empresa ASOCIACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL AYUDARTE. 7. Manifiesta que los conductores son obligados a firmar la cartea de renuncia en el momento mismo de firmar su contrato de trabajo. 8.- Que los conductores nuevos y demás personal contratado son coaccionados a no afiliarse a la organización sindical so pena de hacer efectiva la carta de renuncia. 8. Que, aunque no se cancelan los rubros correspondientes se les obliga a los conductores a firmar una nómina. 9. Que no se tienen las horas extras, ni la comisión por pasajero movilizado como base adicional al salario mínimo legal mensual vigente pactado en los contratos de trabajo. 11. Se cobra a cada conductor la suma de \$30.000 por permitirle trabajar el día que se encuentre sancionado. 12. Que se contrata personal no ideo para ejercer las funciones de administrador de despacho los días domingos y festivos, se desconoce su vinculación laboral. 13. Metropolitana de transportes S.A. cobra la suma de \$45.000 por cada camisa de dotación de Metropolitana de Transporte S.A. la cual se debe portar para trabajar. 14. Señal que la entidad ASOCIACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL AYUDARTE, cobra mensualmente la suma de \$327.000 por concepto de afiliación y aporte a la seguridad social a cada conductor que desee trabajar en las rutas de Metropolitana de Transporte S.A. 15. Que los conductores deben pagar cancelar de su bolsillo a la empresa las sumas diarias de 6000 en cada paradero para poder ingresar al mismo con el bus, buseta o colectivo y adicionalmente otros 6.000 por concepto de parqueo del vehículo en el cual se desplazan a cada paradero para iniciar labores y la que no cuentan con transporte proporcionado por la empresa ni subsidio legal de transporte. 16. Que el comité de Salud Ocupacional o COPASSO brilla por su ausencia ya que no vela por la problemática de los servicios de los baños en los paraderos como tampoco por el incremento de los hurtos en los mismos.17. Indica que se observa con preocupación que no existe vinculación directa del personal de aseo de los vehículos en los diferentes despachos o paraderos, obligándolos a consignar la afiliación a seguridad social a AYUDARTE por cuenta propia, no hay salario, pero si un horario estricto y una subordinación.

TRÁMITE ADMINISTRATIVO SURTIDO POR EL DESPACHO

Mediante Auto No. 000092 del 23 de julio de 2019, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, asignó la querella Radicado bajo el no. 11EE2018731100000018728 del 10 de junio de 2019 a la inspección bajo el titular del Dr. JOSE LUIS GUARIN ORDOÑEZ con el fin de adelantar la INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL de AUDITORIA A LA EMPRESA METROPOLITNA ADE TRANSPORTE S.A. POR PRESUNTOS ACTOS ATENTATORIOS, por presunta discriminación, acoso laboral, persecución sindical, nominas ficticias, tercerización e intermediación laboral ilegal, y que los posibles delitos de captación masiva de dineros y fraude entre otros con el fin que se siente un precedente de justicia y legalidad que hoy reclamamos y añoramos. (fls. 1 al 24)

Que el inspector titular de la misma avoca conocimiento y cita a las partes para el día 23 de septiembre de 2019 a las 8:00a.m. con el fin de atender diligencia administrativa laboral. (fl.31 y 32)

Como lo indica la constancia de comparecencia el señor ORLANDO MORENO ALVARADO asiste con el fin de surtir diligencia administrativa de carácter laboral. (rad. 33)

2 7 JUL. 2022

Resolución No.

HOJA No.3

"Por medio de la cual se ordena el archivo de una investigación administrativa laboral"

Con el auto de REASIGNACION calendado el 21 de noviembre de 2019 y como al interior del Grupo de Resolución de Conflictos y conciliaciones se presento la novedad por parte de la Dirección Territorial REORGANIZAR el grupo de RCC se reasigno el conocimiento a la Dra. Yara del Pilar Eslava Inspectora del Trabajo RCC-6 para continuar con la investigación administrativa laboral y quien avoca conocimiento de este (fl.60 y 61).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La competencia

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de esta Agencia Ministerial, de lo establecido en los artículos 17, 353, 354, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo y Resoluciones Nro. 404 de 2012, 3891 y 4101 del año 2013, este despacho tiene la competencia para conocer del presente asunto laboral.

Problema Jurídico Planteado:

El asunto se contrae a establecer si la empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A., violó el derecho de asociación sindical en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE "SINTRAMETRO" hechos denunciados por el presidente de la Organización Sindical Sr. ORLANDO MORENO ALVARADO

Sobre la protección del derecho de asociación sindical en sede administrativa:

El derecho de asociación sindical en nuestro ordenamiento jurídico está reconocido por los artículos 38 y 39 de la Constitución Política y por el artículo 353 del C.S. del Trabajo; sobre la protección al derecho de sindicalización establece el artículo 354 del mismo cuerpo normativo que queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical, y que toda persona que atente en cualquier forma contra dicho derecho será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será interpuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

En este orden de ideas, la norma (artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo Modificado por el art. 39, Ley de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

- 1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.
- 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Se consideran como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

- a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- b). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;
- c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;

d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.

Texto modificado por la Ley 11 de 1984:

ARTICULO 354. Toda persona que por medio de violencias o amenazas atente en cualquier forma contra el derecho de libre asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de una (1) a cuarenta (40) veces el salario mínimo mensual más alto, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo, previa comprobación completa de los hechos. En caso de sobrevenir condenación penal con sanción pecuniaria, se devolverá la multa que se prevé en este inciso.

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION.

- 1. En los términos del artículo 309 del Código Penal, queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.
- 2. Toda persona que por medio de violencias o amenazas atente en cualquier forma contra el derecho de libre asociación sindical, será castigada con una multa de doscientos a dos mil pesos (\$ 200 a \$ 2.000), que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del Trabajo, previa comprobación completa de los hechos. En caso de sobrevenir condenación penal con sanción pecuniaria, se devolverá la multa que se prevé en este inciso.

Además, se establece en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1990 modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000 el fuero de fundadores, entre otros, que consiste en que los fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses.

En ese sentido este despacho se pronunciará de acuerdo con el problema arriba planteado

Sobre el caso en concreto

El presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE "SINTRAMETRO" presenta que ja formal contra la empresa METROPOLITANA DE **TRANSPORTE S.A.** por considerar la transgresión de la empresa en virtud a que sepresentan anomalías que se están presentando en la empresa y las enuncian de la siguiente manera: 1. Señala que en las citaciones de descargos no se permite la presencia de los representantes del sindicato, no se cuenta con la asistencia del Jefe de Recursos humanos y solo se reduce al diligenciamiento de un formato el cual es dado por la asistente de gerencia, violándose de esta manera el debido proceso para la todos los trabajadores de la empresa. 2.- Que en el transcurso de seis meses se han sancionado a los señores Miguel Antonio Contreras Matamoros, Orlando Moreno, Jorge Coba y todos los directivos de la organización sindical, por periodos desproporcionados del 15 hasta 30 días, los cuales no están contemplados en el Reglamento Interno de Trabajo ni en el C.S.T. constituyéndose un acoso laboral y una persecución sindical. 3-Que se han evidenciado sanciones ilegales para los conductores, violándose el debido proceso, sancionándolos por periodos de 3, 10 y 115 días, vulnerando el derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil constitucionalmente protegido. 4. Indica que como represalia de inconformismo no se respeta en cronograma la rotación de los vehículos a todas las rutas ni de los administradores de despacho en los paraderos, materializándose así una discriminación y generando una atmosfera de miedo. 5. Indica que la dotación de los conductores y de los administradores de despacho se reducía a tres pares de camisas anuales y que desde hace tres años no ha existido entrega de dotación alguna.

6.- Indica que la vinculación laboral se realiza a través de dos empresas fachadas como lo son: INVERSIONES EL TRIANGULO DE LA SABA INTRISA S.A. la cual está conformada en su mayoría por familiares de los accionistas de METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. y la empresa ASOCIACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL AYUDARTE. 7. Manifiesta que los conductores son obligados a firmar la cartea de renuncia en el momento mismo de firmar su contrato de trabajo. 8.- Que los conductores nuevos y demás personal contratado son coaccionados a no afiliarse a la organización sindical so pena de hacer efectiva la carta de renuncia. 8. Que, aunque no se cancelan los rubros correspondientes se les obliga a los conductores a firmar una nómina. 9. Que no se tienen las horas extras, ni la comisión por pasajero movilizado como base adicional al salario mínimo legal mensual vigente pactado en los contratos de trabajo. 11. Se cobra a cada conductor la suma de \$30.000 por permitirle trabajar el día que se encuentre sancionado. 12. Que se contrata personal no ideo para ejercer las funciones de administrador de despacho los domingos y festivos, se desconoce su vinculación laboral. 13. Metropolitana de transportes S.A. cobra la suma de \$45.000 por cada camisa de dotación de Metropolitana de Transporte S.A. la cual se debe portar para trabajar. 14. Señal que la entidad ASOCIACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL AYUDARTE, cobra mensualmente la suma de \$327.000 por concepto de afiliación y aporte a la seguridad social a cada conductor que desee trabajar en las rutas de Metropolitana de Transporte S.A. 15. Que los conductores deben pagar cancelar de su bolsillo a la empresa las sumas diarias de 6000 en cada paradero para poder ingresar al mismo con el bus, buseta o colectivo y adicionalmente otros 6.000 por concepto de parqueo del vehículo en el cual se desplazan a cada paradero para iniciar labores y la que no cuentan con transporte proporcionado por la empresa ni subsidio legal de transporte. 16. Que el comité de Salud Ocupacional o COPASSO brilla por su ausencia ya que no vela por la problemática de los servicios de los baños en los paraderos como tampoco por el incremento de los hurtos en los mismos.17. Indica que se observa con preocupación que no existe vinculación directa del personal de aseo de los vehículos en los diferentes despachos o paraderos, obligándolos a consignar la afiliación a seguridad social a AYUDARTE por cuenta propia, no hay salario, pero si un horario estricto y una subordinación.

No obstante lo anterior, para este despacho no se ha probado que esta conducta haya causado un perjuicio al sindicato y que sea constitutiva como un acto atentatorio al derecho de asociación sindical como lo establece la precitada norma, por cuanto los diferentes hechos narrados por el presidente de la organización sindical, exigen el agotamiento de las etapas previas y el desarrollo de un proceso regulado en el Código Sustantivo de Trabajo y que no se encuentran avalados ni soportados por la organización sindical. Lo que si puede observar este despacho es que menciona anomalías que se están presentando dentro de los procedimientos internos en la empresa como la citación a descargos, sanciones desproporcionadas, violación al trabajo, al mínimo vital y móvil constitucionalmente protegido, la no entrega de las dotaciones, que la vinculación laboral de los trabajadores se realiza a través de dos empresas fachadas como son INVERSIONES EL TRIANGULO DE LA SABA INTRISA S.A. la cual está conformada en su mayoría por familiares de los accionistas de METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. y la empresa ASOCIACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL AYUDARTE la cual le corresponde por competencia al grupo de INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL de esta cartera ministerial.

Así, ha de puntualizarse que frente al asunto bajo estudio no procede la presente querella, toda vez que, al no evidenciarse la presencia de un perjuicio irremediable, en virtud a que los hechos van encaminados a la vulneración de derechos individuales que deberían haber puesto en conocimiento del Grupo de Inspección Vigilancia y Control con el fin que se hicieran las investigaciones preliminares, requisitos y procedimientos que no fueron surtidos por la organización sindical por cuanto en la querella nombra una serie de hechos que no están relacionados con la presunción de ACTOS ATENTATORIOS en virtud a que en el plenario no reposan pruebas que avalen dichas afirmaciones. Entonces, es evidente que los argumentos esgrimidos por parte del Presidente del Sindicato SINTRAMETRO, no tienen asidero jurídico alguno para esta coordinación, toda vez que el procedimiento, es inherente a las funciones previstas en la precitada norma y que deben estar

contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, situación en la que se pudo evidenciar una dilación injustificada por parte de la organización sindical al no presentar las pruebas que ameriten la sanción por parte de esta Agencia Ministerial, en el que se evidencien los presuntos actos atentatorios contra el derecho de Asociación Sindical previsto en el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo.

Asimismo, no existe prueba o acta en el que evidencia la vulneración a los presuntos actos atentatorios y que demuestre que las actuaciones desplegadas por la empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.S como parte querellada al ejercer su poder disciplinario, tenga un ánimo de negarse en razón a que este le corresponde demostrar a la organización sindical, toda vez que se trata de una facultad conferida por la ley para ejercer controles con relación a sus colaboradores y ello *per* se no configura un acto atentatorio contra el derecho de asociación sindical.

En este contexto, es necesario tener en cuenta que el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 del C.P.A.C.A., tiene como objetivo "garantizar el cumplimiento de la normatividad", por lo tanto, para continuar la investigación administrativa sancionatoria debería contarse con la existencia o presunción de un hecho que resultara relevante sobre la vulneración al derecho de asociación sindical, situación que no se encuentra probada en esta investigación, más aún cuando ni siquiera la organización Sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. SINTRAMETRO allega pruebas que avalen la afirmación, sin embargo, se observa que ha hecho presencia en las diligencias para las cuales se ha citado con el fin de atender diligencia administrativa de carácter laboral, como se verifica en la foliatura 33 arrimada al plenario.

Así las cosas, este despacho puede evidenciar que la actividad desarrollada por la empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. en cabeza del señor RAFAEL MEJIA RUIZ, no incurrió en ninguna conducta atentatoria en contra del derecho de asociación de la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. SINTRAMETRO solicitud presentada a través del presidente del Sindicato Señor ORLANDO MORENO ALVARAADO, toda vez que las conductas denunciadas por la organización sindical obedecen a situaciones netamente administrativas, hechos que no se encuentran tipificados como atentatorios del derecho de asociación al tenor de lo consagrado en el artículo 354 del C.S.T., ni en la jurisprudencia colombiana, y/o en los principios de la sana crítica, evaluación y confrontación de las pruebas, por tanto, este despacho no iniciará proceso sancionatorio en contra de la empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. y ordenará el archivo del expediente en virtud de que la organización SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. "SINTRAMETRO".

De igual manera, y analizadas las pruebas aportadas en la presente querella se observa que no aporta ningún documento y lo que solicita según el enunciado es una SOLICITUD DE AUDITORIA A LA EMPRESA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., no obstante lo anterior, lo que sí se puede evidenciar por parte de esta coordinación es que el líder sindical presenta una carta a la empresa en el que informa una serie de hechos que presuntamente la empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. esta vulnerando los derechos laborales de los trabajadores como se verifica en su escrito.

De igual manera y una vez revisada nuevamente la foliatura que integra el expediente, se ha analizado por parte de este despacho, que no se han surtido los procedimientos de conformidad con la normativa legal y sin que se prueba la presunta vulneración de actos atentatorios. Entonces, no se puede predicar que la empresa **METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.** está atentando contra el derecho de asociación sindical, quedando claro para este Despacho que de la lectura cuidadosa del expediente, se desprende que de manera continua, no se ejerció el derecho a la contradicción y se garantizó la defensa con fundamento en el debido proceso consagrado en la Constitución Política de 1991, más aún cuando es manifestado por la organización sindical una

Resolución No.

"Por medio de la cual se ordena el archivo de una investigación administrativa laboral"

serie de hechos que presuntamente vulneran derechos laborales y como ya se indicó solo es de competencia del grupo PIVC como se explicó en líneas anteriores.

En consideración, dentro de los objetivos estratégicos de las relaciones entre empleadores y trabajadores planteadas por la OIT debe primar, entre otros, el dialogo social, que no es otro que el fortalecimiento del consenso y la participación democráticas de las partes interesadas del mundo del trabajo para lograr el reconocimiento efectivo del derecho de la convención colectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas".

Finalmente, al no hallarse mérito alguno por presunta existencia de un hecho atentatorio contra el derecho de asociación sindical, el despacho procederá a ordenar la TERMINACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA y ordenará el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente querella, toda vez que no se hace necesaria continuar con la investigación.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. - NO INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra de la empresa COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A. identificada con el Nit tributario No. 860006119-5 y dirección de notificación judicial en la calle 17 No. 96 H – 28 de la ciudad de Bogota, de conformidad con la guerella radicada bajo el numero No. 18728 del 10 de junio de 2019.

SEGUNDO. - ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, radicado bajo el número 18728 del 10 de junio de 2019, por cuanto no se evidencia presuntos ACTOS ATENTATORIOS DE LA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A. en contra del DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA METROPOLITANA TRANSPORTE S.A. "SINTRAMETRO"

TERCERO. - CORRER TRASLADO al grupo de PIVC (Inspección Vigilancia y Control) para lo de su competencia y fines pertinentes al caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Coordinación y en SUBSIDIO el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá, D.C. interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por AVISO según sea el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RCC5

D.T. BOGOTÁ D.C. – GRUPO RCC

Proyectó: AF. Conde. Revisó:/Aprobó: Júlia Amparo Ruiz Q. Noviembre de 2021

Coordinadora GRCC, conforme el Numeral 2, Artículo 8 de la Res. No. 8455 del 16 de

